

AUTO N. 09933
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que por medio de la **Resolución No. 01129 del 24 de abril de 2018**, se otorgó a favor de la **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DEL CONJUNTO RESIDENCIAL LA CATALINA – PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con el NIT. 900.596.754-7, permiso de vertimientos, para verter al campo de infiltración, al predio ubicado en la Calle 181 No. 76 – 30 de la Localidad de Suba de esta ciudad, con coordenadas casa 1 y 2 4 46'08" N y 74 03'45" W y Casa 3 y 4 4 46'08" N y 74 03'45" W. Dicho acto administrativo fue notificado personalmente el día 26 de junio de 2018, con constancia de ejecutoria del 06 de julio de 2018.

Que mediante el **Radicado No. 2023ER155008 del 10 de julio de 2023**, la **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DEL CONJUNTO RESIDENCIAL LA CATALINA – PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con el NIT. 900.596.754-7, remite el seguimiento ambiental sobre las visitas de control y vigilancia, del permiso de vertimientos, para verter al campo de infiltración, al predio ubicado en la Calle 181 No. 76 – 30 de la Localidad de Suba de esta ciudad, a la Subdirección de Recurso Hídrico y Suelo de la SDA, la cual posteriormente realizaron visitas técnicas los días **22 de junio 2023 y 05 de julio de 2023**, las cuales no fueron atendidas, en donde se evidenció los presuntos incumplimientos en materia de vertimientos del artículo 4 de la Resolución No. 250 de 16 de abril de 1997; el cual da alcance al artículo 4 de la Resolución No. 01129 del 24 de abril de 2018; el artículo 30 de la Resolución No. 3957 de 2009; el cual da alcance al Requerimiento 2023EE143719 del 27 de junio de 2023.

Que, como consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, emitió el **Concepto Técnico No. 08001 del 26 de julio del 2023**, en el cual quedó evidenciado presuntos incumplimientos en materia de vertimientos por parte de la **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS**

DEL CONJUNTO RESIDENCIAL LA CATALINA – PROPIEDAD HORIZONTAL, identificada con el NIT. 900.596.754-7, representado legalmente por la señora **ELPIDIA VILLALBA ARDILA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.479.589, ubicado en la Calle 181 No. 76 – 30 de la Localidad de Suba de esta ciudad, vulnerando el artículo 4 de la Resolución No. 250 de 16 de abril de 1997; el cual da alcance al artículo 4 de la Resolución No. 01129 del 24 de abril de 2018; el artículo 30 de la Resolución No. 3957 de 2009; el cual da alcance al Requerimiento 2023EE143719 del 27 de junio de 2023.

Que por medio del **Auto No. 05250 del 30 de agosto de 2023**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, ordeno al grupo interno de trabajo de notificaciones y expediente (GITNE), el desglose del expediente **SDA-05-2015-7014 (2 Tomo)**, perteneciente a la **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DEL CONJUNTO RESIDENCIAL LA CATALINA – PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con el NIT. 900.596.754-7, ubicada en la Calle 181 No. 76 – 30 de la Localidad de Suba de esta ciudad, para que incorporen y aperturen un nuevo expediente sancionatorio, codificación 08, de los documentos solicitados en desglose.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de las visitas técnicas de control y vigilancia los días **22 de junio 2023** y **05 de julio de 2023**, emitió el **Concepto Técnico No. 08001 del 26 de julio del 2023**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

4.3 EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

Radicado No. 2023ER155008 del 10/07/2023
Información remitida
El usuario, a través de su representante legal, informa que por estar fuera de la ciudad los meses de junio y parte de julio de 2023, no se atendió la visita, recalcando que el personal presente en el predio no tiene autorización ni conocimiento para permitir el desarrollo de las visitas de la Secretaría Distrital de Ambiente.
Observaciones
De acuerdo con las condiciones y obligaciones estipuladas en la Resolución 01129 de 2018, por la cual se otorgó permiso de vertimientos al usuario, no se contemplan escenarios para la no atención de las visitas de seguimiento por parte de la autoridad ambiental. Adicionalmente, desde la SDA se usaron todos los canales de comunicación disponibles en el expediente (número celular, correo electrónico, oficio, visita presencial), en un lapso de 14 días calendario, para informar de la visita al representante legal del conjunto residencial.

4.4 OBLIGACIONES DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS

RESOLUCIÓN No. 01129 (2018EE89992) DEL 24/04/2018		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLIMIENTO
ARTÍCULO CUARTO. - Exigir a la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DEL CONJUNTO RESIDENCIAL LA CATALINA, identificada con NIT. 900.596.754-7, representada legalmente por señora ELPIDIA VILLALBA ARDILLA, identificada con cédula de ciudadanía No.63.479.589 de Bucaramanga, o quien haga sus veces, remitir de forma anual la caracterización de las aguas residuales domesticas de que trata la Resolución 3956 del 2009, durante el periodo de vigencia del presente permiso y deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:		
1. Informar oportunamente a la Secretaría Distrital de Ambiente sobre cualquier modificación en la capacidad instalada para el desarrollo de las actividades productivas o de prestación de servicios, infraestructura, sistemas de tratamiento y demás relevantes que generen alteraciones en el manejo de las aguas residuales.	El usuario no ha informado actividades o modificaciones a la capacidad instalada o las condiciones que alteren el manejo de las aguas residuales. Dado que el usuario no permitió el desarrollo de la visita de seguimiento, no fue posible la verificación en campo de la infraestructura y actividades desarrolladas.	Por determinar
2. Dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, en especial al no incurrir en las prohibiciones establecidas en el Artículo 2.2.3.3.4.3 y 2.2.3.3.4.4 del Decreto 1076 del 2015 o norma que lo modifique o sustituya.	En la revisión de los sistemas de información de la SDA, no se encontró información o radicación de caracterización de vertimientos, correspondiente al periodo comprendido entre el 06/07/2022 y el 05/07/2023. Por cuanto no es posible evaluar el cumplimiento normativo en materia de calidad del vertimiento.	Por determinar

RESOLUCIÓN No. 01129 (2018EE89992) DEL 24/04/2018		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLIMIENTO
3. Remitir a esta Secretaría de forma anual la caracterización de las aguas residuales durante el periodo de vigencia del permiso...	En la revisión de los sistemas de información de la SDA, no se encontró información o radicación de caracterización de vertimientos, correspondiente al periodo comprendido entre el 06/07/2022 y el 05/07/2023.	INCUMPLE
4. El Protocolo de Toma de Muestras utilizado por el laboratorio que analice la muestra, en el que consten entre otros: hora y lugar exacto de toma de muestra, tipo de muestra indicando el periodo de composición, métodos y límites de detección.	En la revisión de los sistemas de información de la SDA, no se encontró información o radicación de caracterización de vertimientos, correspondiente al periodo comprendido entre el 06/07/2022 y el 05/07/2023. En consecuencia no puede evaluarse la obligación.	Por determinar
5. El informe de caracterización deberá entregarse en formato físico original incluyendo el plan de monitoreo, formatos de calibración de los equipos utilizados en la medición y/o análisis, copia de la hoja de resultados de los parámetros de campo, original de la hoja de resultados de los parámetros analizados tanto por los laboratorios contratados y subcontratados para tal efecto y demás información relevante respecto al proceso de toma y análisis de las muestras.	En la revisión de los sistemas de información de la SDA, no se encontró información o radicación de caracterización de vertimientos, correspondiente al periodo comprendido entre el 06/07/2022 y el 05/07/2023. En consecuencia no puede evaluarse la obligación.	Por determinar

6. El informe de la caracterización del vertimiento que debe presentar ante esta Secretaría deberá incluir el origen de la (s) descarga (s) monitoreada (s), Tiempo de la(s) descarga (s), expresado en segundos, Frecuencia de la descarga (s) y número de descargas, Reportar el cálculo para el caudal promedio de descarga (Qp l.p.s), Reportar los volúmenes de	En la revisión de los sistemas de información de la SDA, no se encontró información o radicación de caracterización de vertimientos, correspondiente al periodo comprendido entre el 06/07/2022 y el 05/07/2023. En consecuencia no puede evaluarse la obligación.	Por determinar
--	---	----------------

RESOLUCIÓN No. 01129 (2018EE89992) DEL 24/04/2018		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLIMIENTO
composición de cada alicuota en mililitros (ml), Reportar el volumen proyectado para realizar el monitoreo expresado en litros (l), Reportar el volumen total monitoreado expresado en litros (l), Variación del caudal (l.p.s.) vs. Tiempo (min), Caudales de la composición de la descarga expresada en l.p.s. vs. Tiempo de aforo para cada descarga expresado en segundos representado en tablas, Original reporte de los parámetros analizados en el laboratorio, Copia de las hojas de campo del procedimiento de muestreo y análisis de parámetros en sitio, Copia de la Resolución de Acreditación del laboratorio expedida por el IDEAM, Describir lo relacionado con los procedimientos de campo, Metodología utilizada para el muestreo, Composición de la muestra, Preservación de las muestras, Número de alicuotas registradas, Forma de transporte.		
7. En la tabla de resultados de los análisis fisicoquímicos, el laboratorio deberá indicar para cada parámetro analizado Valor exacto obtenido del monitoreo efectuado, Método de análisis utilizado, Límite de detección del equipo utilizado para cada prueba, Límite de cuantificación e Incertidumbre del método.	En la revisión de los sistemas de información de la SDA, no se encontró información o radicación de caracterización de vertimientos, correspondiente al periodo comprendido entre el 06/07/2022 y el 05/07/2023. En consecuencia no puede evaluarse la obligación.	Por determinar
8. El usuario deberá informar la fecha y hora del muestreo, con el fin de garantizar la representatividad de la muestra, a través de oficio radicado ante la Secretaría Distrital de Ambiente, con un mínimo de quince (15) días hábiles de anticipación,	En la revisión de los sistemas de información de la SDA, no se encontró información o radicación de caracterización de vertimientos, correspondiente al periodo comprendido entre el 06/07/2022 y el	Por determinar

RESOLUCIÓN No. 01129 (2018EE89992) DEL 24/04/2018		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLIMIENTO
la fecha y el horario en el cual se realizará el muestreo del vertimiento; y será potestativo de la Autoridad Ambiental realizar el acompañamiento técnico para que se garanticen	05/07/2023. En consecuencia no puede evaluarse la obligación relacionada con informar fecha de muestreo.	
9. Mantener en todo momento los vertimientos residuales domésticos con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia de la norma que la modifique o sustituya.	En la revisión de los sistemas de información de la SDA, no se encontró información o radicación de caracterización de vertimientos, correspondiente al periodo comprendido entre el 06/07/2022 y el 05/07/2023. En consecuencia no puede evaluarse la obligación.	Por determinar
ARTÍCULO CUARTO. - Que la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DEL CONJUNTO RESIDENCIAL LA CATALINA, identificada con NIT. 900.596.754-7, a través de su representante legal, tiene como obligación el pago de los servicios de seguimiento ambiental, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 5589 de 2011, modificada por la Resolución No. 00288 de 2012 de la Secretaría Distrital de Ambiente, o la norma que las modifique.		
En primera instancia, se indica que la numeración del articulado repite el artículo 4 para obligaciones distintas. En la revisión de los sistemas de información de la SDA, no se encontró información o radicación que relacione el pago de los servicios de seguimiento cobrados mediante la Resolución SDA 3462 de 2021 y el Auto SDA 3933 de 2022.		Por determinar

4.5 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS O REQUERIMIENTOS

Requerimiento 2023EE143719 del 27/06/2023		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLIMIENTO
Se requiere al usuario atender la visita de seguimiento ambiental el día 05 de julio de 2023.	El usuario no atiende la visita de seguimiento realizada el 05 de julio de 2023. El usuario da respuesta mediante radicado 2023ER155008, evaluado en	INCUMPLE
Requerimiento 2023EE143719 del 27/06/2023		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLIMIENTO
	el aparte 4.3 del presente concepto técnico.	

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PERMISO DE VERTIMIENTOS OTORGADO MEDIANTE RESOLUCIÓN SDA 1129 de 2018	NO
JUSTIFICACIÓN La ASOCIACION DE PROPIETARIOS CONJUNTO RESIDENCIAL LA CATALINA, emplazada en el predio con nomenclatura urbana Calle 181 No. 76 - 30, representado legalmente por la señora ELPIDIA VILLALBA ARDILA identificada con cédula de ciudadanía 63.479.589, genera vertimientos de ARD proveniente de cuatro viviendas unifamiliares y una unidad de portería, la disposición final se realiza al suelo, mediante campo de infiltración. Lo anterior de acuerdo con las condiciones bajo las cuales se otorgó permiso de vertimiento, en la Resolución SDA 01129 de 2018. El permiso tiene vigencia hasta el día 05/07/2023. El usuario no permitió el desarrollo de la visita de seguimiento, realizada los días 22 de junio y 05 de julio de 2023, la cual estuvo precedida por comunicaciones telefónicas y oficiales vía correo electrónico y oficio 2023EE143719. Una vez verificada la información disponible en los sistemas de información de la entidad, en el capítulo 4 del presente documento se determinó que el usuario INCUMPLE las siguientes obligaciones: - Numeral 3, del artículo 4. El usuario no remite caracterización de aguas residuales vertidas. EL citado, incumplimiento, aunado al no desarrollo de la visita de seguimiento ambiental (por responsabilidad del usuario), no permiten la valoración generalizada del cumplimiento normativo estipulado en la Resolución 01129 del 24/04/2018, tal como se establece en el aparte 4.4. del presente concepto técnico.	

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible,

así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (…)”.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que: *“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma*

causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”

Con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009”, señaló lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

❖ Del Caso en Concreto

Que, así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 08001 del 26 de julio del 2023**, en el cual se señala los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos cuyas normas obedecen a las siguientes:

➤ **EN MATERIA DE VERTIMIENTOS:**

- ✓ **Resolución No. 250 de 1997.** *“Por la cual se fijan tasas para el aprovechamiento de aguas subterráneas”*

“(…) Artículo 4. - Los usuarios de aguas subterráneas deberán enviar anualmente al D.A.M.A., información sobre el estado de los niveles estáticos y dinámicos en el sitio de extracción, así como las características físico - químicas del agua. Los parámetros físico - químicos y biológicos solicitados incluyen como mínimo: Temperatura. PH, Dureza, Alcalinidad, Sólidos Suspendidos, Hierro Total, Fosfatos, Coliformes, Salinidad, Amoníaco, Conductividad, Aceites y Grasas, DBO, Oxígeno Disuelto. Esta información será verificada por el D.A.M.A, en forma aleatoria. (...)”

- ✓ **Resolución No. 01129 del 24 de abril de 2018.** *“Por el cual se otorga permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones”.*

“(…) ARTÍCULO CUARTO. - Exigir a la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DEL CONJUNTO RESIDENCIAL LA CATALINA, identificada con NIT. 900.596.754-7, representada legalmente por señora ELPIDIA VILLALBA ARDILLA, identificada con cédula de ciudadanía No.63.479.589 de Bucaramanga, o quien haga sus veces, remitir de forma anual la caracterización de las aguas residuales domesticas de que trata la Resolución 3956 del 2009, durante el periodo de vigencia del presente permiso y deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones: (...)”

3. Remitir a esta Secretaría de forma anual la caracterización de las aguas residuales durante el periodo de vigencia del permiso. (...)”

- ✓ **Requerimiento No. 2023EE143719 del 27 de junio de 2023:**

“(…) Se requiere al usuario atender la visita de seguimiento ambiental el día 05 de julio de 2023. (...)”

- ✓ **Resolución 3957 de 2009** *“Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”.*

“Artículo 30. Visitas de inspección. Los establecimientos donde se generen vertimientos podrán ser visitados en cualquier momento por la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a fin de caracterizar los vertimientos, e inspeccionar las obras o sistemas de tratamiento y control de los vertimientos, pudiendo para el ejercicio de las mismas contar con la colaboración y auxilio de funcionarios y demás autoridades del distrito capital para el buen desempeño de sus funciones.

Parágrafo: La inspección y/o caracterización se realizará sin previo aviso y en el momento que lo determine la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA. (...)”

Que, así las cosas, durante las visitas técnicas **22 de junio 2023 y 05 de julio de 2023**, el cual no atiende las visitas, a las instalaciones del predio, se evidencia que el usuario tiene como actividad de lavado de prendas y áreas de cocina y baños, el cual genera vertimientos de ARD proveniente de cuatro viviendas unifamiliares y una unidad de portería, la disposición final se realiza al suelo, mediante campo de infiltración, vulnerando el artículo 4 de la Resolución No. 250 de 16 de abril de 1997; el cual da alcance al artículo 4 de la Resolución No. 01129 del 24 de abril de 2018; el Requerimiento 2023EE143719 del 27 de junio de 2023; y el artículo 30 de la Resolución No. 3957 de 2009.

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 08001 del 26 de julio del 2023**, esta entidad evidenció que la **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DEL CONJUNTO RESIDENCIAL LA CATALINA – PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con el NIT. 900.596.754-7, ubicada en la Calle 181 No. 76 – 30 de la Localidad de Suba de esta ciudad, presuntamente incumplió el artículo 4 de la Resolución No. 250 de 16 de abril de 1997; el cual da alcance al artículo 4 de la Resolución No. 01129 del 24 de abril de 2018; el Requerimiento 2023EE143719 del 27 de junio de 2023; y el artículo 30 de la Resolución No. 3957 de 2009.

Lo anterior, debido a que no se encontró información o radicación de caracterización de vertimientos, correspondiente al periodo comprendido entre el 06 de julio de 2022 y el 05 de julio de 2023, proveniente de cuatro viviendas unifamiliares y una unidad de portería, del predio ubicado en la Calle 181 No. 76 – 30 de la Localidad de Suba de esta ciudad, remitido por medio del **Radicado No. 2023ER155008 del 10 de julio de 2023**; el cual es soporte para establecer los presuntos incumplimientos de la normatividad ambiental, para el usuario la **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DEL CONJUNTO RESIDENCIAL LA CATALINA – PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con el NIT. 900.596.754-7, el cual **NO CUMPLE** con el artículo 4 de la Resolución No. 250 de 16 de abril de 1997; el cual da alcance al artículo 4 de la Resolución No. 01129 del 24 de abril de 2018; el Requerimiento 2023EE143719 del 27 de junio de 2023; y el artículo 30 de la Resolución No. 3957 de 2009.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DEL CONJUNTO RESIDENCIAL LA CATALINA – PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con el NIT. 900.596.754-7, ubicado en la Calle 181 No. 76 – 30 de la

Localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado **Concepto Técnico No. 08001 del 26 de julio del 2023.**

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, por las cuales se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

1. *“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra de la **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DEL CONJUNTO RESIDENCIAL LA CATALINA – PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con el NIT. 900.596.754-7, ubicada en la Calle 181 No. 76 – 30 de la Localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DEL CONJUNTO RESIDENCIAL LA CATALINA – PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con el NIT. 900.596.754-7, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, ubicada en la Calle 181 No. 76 – 30 de la Localidad de Suba de esta ciudad y con número de contacto 3502051878, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega a la presunta infractora, copia simple del **Concepto Técnico No. 08001 del 26 de julio del 2023**, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-3232**, estará a disposición de la interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

DANIELA MANOSALVA RUBIO

CPS:

CONTRATO 20230606
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

09/12/2023

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES

CPS:

CONTRATO 20230394
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

11/12/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

20/12/2023

Exp. SDA-08-2023-3232